

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 017

Fecha 23-Junio-95

Páginas 3

Contenido

Resolución Externa No.16 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 16 DE 1995
(junio 23)

Por la cual se dictan disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de la prevista en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. LIMITES MAXIMOS A LAS TASAS DE INTERES. A partir del 27 de junio de 1995, la tasa de interés promedio ponderada semanal de las nuevas operaciones activas que celebren los establecimientos bancarios no podrá ser superior al 39.5% efectivo anual. La tasa de las operaciones que celebren los demás establecimientos de crédito no podrá ser superior al 41.5% efectivo anual.

En todo caso, la tasa remuneratoria de las obligaciones derivadas del pago de cheques en descubierto no podrá exceder del 30% efectivo anual.

Artículo 2o. TASA DE INTERES PROMEDIO PONDERADA SEMANAL. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la tasa de interés promedio ponderada semanal será la que resulte de promediar las tasas de interés remuneratorio de las nuevas operaciones en moneda legal ponderadas por los montos correspondientes, contempladas en el Grupo 14 -CARTERA DE CREDITOS- del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero, así como de los bienes dados en leasing y los descuentos de aceptaciones (bancarias), que se perfeccionen a partir de la vigencia de la presente resolución.

Para el cálculo de esta tasa deberán incluirse los pagos de cheques en descubierto, así como los desembolsos correspondientes a operaciones por el sistema de tarjetas de crédito que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Asimismo, se incluirán dentro del cálculo respectivo las prórrogas, renovaciones o refinanciaciones efectuadas durante el período, así se trate de créditos otorgados con anterioridad a la fecha en que deba observarse el límite a la tasa de interés promedio ponderada, excepto las

reestructuraciones de plazo que correspondan al normal desarrollo de los términos originalmente convenidos para el crédito.

Parágrafo 1o. Dentro del cómputo de la tasa de interés promedio ponderada también deberán incluirse las operaciones de crédito en las cuales se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

Parágrafo 2o. Los establecimientos de crédito podrán continuar cobrando los intereses de mora que resulten procedentes de acuerdo con las respectivas disposiciones legales.

Artículo 3o. REPORTE SEMANAL A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La tasa de interés promedio ponderada de que trata el artículo 2o. se calculará semanalmente y deberá ser reportada a la Superintendencia Bancaria para su control respectivo, conforme a las instrucciones que imparta ese organismo.

Habrá lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, conforme al artículo 6o. de la presente resolución, cuando la entidad no reporte en forma oportuna las tasas de interés respectivas o cuando la Superintendencia Bancaria determine que existe alguna inconsistencia o inexactitud entre las tasas reportadas y las correspondientes a los créditos otorgados por la respectiva institución.

Artículo 4o. SUMAS QUE SE REPUTAN INTERESES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos señalados en esta resolución, se reputarán intereses todas las sumas que el establecimiento de crédito cobre al deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de "honorarios", "comisiones", u otros semejantes.

Igualmente, de acuerdo con el numeral 3. del artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.

Artículo 5o. INFORMACION. La Superintendencia Bancaria informará al público el nombre de los establecimientos de crédito cuya tasa de interés se encuentra por encima de los límites de que trata la presente resolución.

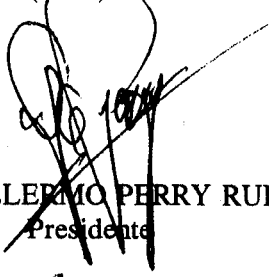
Artículo 6o. SANCIONES. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones, conforme al artículo 209 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetas a multas hasta por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) cada vez, las cuales graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la entidad que sobrepase las tasas máximas fijadas en la presente resolución, perderá, respecto de cada operación que exceda los límites correspondientes, todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual.

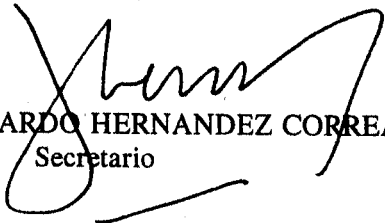
La Superintendencia Bancaria velará por que las entidades cumplan con la obligación de efectuar la devolución correspondiente.

Artículo 7o. **VIGENCIA.** La presente resolución rige hasta el 1o. de septiembre de 1995. A partir de dicha fecha las operaciones activas perfeccionadas durante la vigencia de la presente resolución continuarán devengando los intereses pactados.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los veintitrés (23) días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).



GUILLEMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario